



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0080-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO CASTILLO GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Castillo Guerrero contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 86, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2005 don Luis Castillo Guerrero interpone demanda de amparo contra la Oficina de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCH), a fin de que se deje sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva donde se ha expedido la Resolución No. 4, de 11 de abril de 2005, que le requiere el pago de una deuda tributaria ascendente a S/. 7,253.20. Manifiesta que con ello se estaría vulnerando su derecho de propiedad y al debido proceso, pues desde abril de 2002 ha adquirido la calidad de jubilado y es merecedor del beneficio tributario previsto en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, por el cual a los pensionistas propietarios de un solo predio destinado a vivienda se les deducirá de la base imponible del impuesto predial un monto equivalente a 50 UIT.

La Oficina de Ejecución Coactiva del SATCH contesta la demanda señalando que la deuda tributaria sometida a ejecución coactiva se refiere al impuesto predial y arbitrios de los periodos 2001 a 2004. Dado que el demandante adquirió la condición de pensionista en 2002, considera que no le serían aplicables los beneficios tributarios previstos en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776 por las deudas anteriores a dicho periodo, además de que tal beneficio sólo se refiere al caso del impuesto predial, por lo que la deuda referida al pago de arbitrios resulta exigible.

Con fecha 15 de julio de 2005 el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo declara fundada en parte la demanda. Al respecto se advirtió que en el procedimiento de ejecución coactiva en cuestión se han acumulado los Expedientes Coactivos N.ºs. 2000-15254 y 2003-1455, sobre cobro de distintas deudas tributarias. Con relación a este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último expediente, el *a quo* se refiere a la ejecución de las Resoluciones de Determinación N^{os}. 152989-2002-DR/MPCH y 152990-2002-DR/MPCH, válidamente exigibles por tratarse del impuesto predial del año 2001, esto es antes de que el recurrente adquiriera la calidad de pensionista, y de los arbitrios no cubiertos por el beneficio tributario del artículo 19 del Decreto Legislativo 776. Con relación al Expediente Coactivo N^o. 2000-15254, no se ha acreditado el origen de la deuda materia de cobranza coactiva, siendo en consecuencia inválida su cobranza.

La sentencia recurrida revoca la sentencia de primera instancia y declara improcedente la demanda, estimando que la materia controvertida requiere de una actividad interpretativa compleja que debe ser atendida en otras vías procesales específicas, conforme está previsto en el numeral 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar se debe señalar que este Tribunal no comparte el criterio del *ad quem*, dado que la complejidad interpretativa no es una causal de improcedencia del amparo. En efecto, según lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la vía de amparo sólo será improcedente cuando la complejidad se refiera a los hechos controvertidos o a los medios probatorios que requieran actuarse para su acreditación, no cuando se refiera a la interpretación del material normativo necesario para resolver la causa.
2. Como bien ha advertido el *ad quo* en el procedimiento coactivo que se impugna en este proceso se ha acumulado los Expedientes Coactivos N^{os}. 2000-15254 y 2003-1455, sobre cobro de distintas deudas tributarias. Este último se refiere a la ejecución de las Resoluciones de Determinación N^{os}. 152989-2002-DR/MPCH y 152990-2002-DR/MPCH sobre el impuesto predial y arbitrios del periodo 2001, respectivamente. El Expediente N^o. 2000-15254 se refiere al cobro de las Órdenes de Pago N^{os}. 024883-00-PFT/DR/MPCH y 024884-00-PFT/DR/MPCH, por concepto del impuesto predial y arbitrios, respectivamente, del año 1999¹.
3. Con respecto al cobro de arbitrios, se debe advertir que mediante STC 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en el ámbito formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). También precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.

¹ Esta información fue solicitada por el Tribunal Constitucional al SATCH, y la misma fue brindada mediante Oficio N^o. 01-013-000000480, de 17 de noviembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De igual modo este Tribunal *dejó sin efecto toda cobranza en trámite la cual sólo podría efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004)*, con base en ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios de 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios determinados por el Tribunal.
5. En tal sentido todas las municipalidades quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, con la obligación de verificar si sus ordenanzas también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos VII y VIII de la misma.
6. El Congreso de la República mediante Ley 28762 estableció un plazo excepcional para que las municipalidades publiquen las ordenanzas que aprueban las tasas por arbitrios municipales emitidas a consecuencia de la aplicación de la STC 00053-2004-PI/TC, respecto de los ejercicios 2002 a 2005, hasta el 15 de julio de 2006.
7. El Municipio Provincial de Chiclayo, en ejecución de la habilitación dispuesta en la referida norma, publicó en el diario local *La República* la Ordenanza Municipal N.º 011-2006-GPCH, de fecha 14 de julio de 2006, para modificar el régimen de arbitrios por los periodos 2002 a 2005, dejando sin efecto anteriores liquidaciones y suspendiendo los procedimientos de ejecución coactiva en trámite. Se dispuso además que el monto de la nueva liquidación en ningún caso podría ser superior al costo del arbitrio determinado con base en las ordenanzas derogadas.
8. De acuerdo con ello los arbitrios por el periodo 1999 y 2001 (materia de impugnación) no podrán ser objeto de cobranza por corresponder a periodos prescritos; por tanto, con respecto a este extremo de la pretensión, se evidencia que ha cesado la agresión de los derechos invocados por el recurrente conforme a los términos del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
9. Por otro lado, con respecto al cobro del impuesto predial de los años 1999 y 2001, se debe señalar que estos tributos no se encuentran dentro del supuesto del beneficio tributario recogido en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, dado que conforme se verifica en la constancia de jubilación adjuntada en calidad de medio probatorio por el recurrente (fojas 2), éste recién adquirió la calidad de pensionista en abril de 2002; por tanto, recién desde dicho periodo gozaría de los beneficios antes mencionados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0080-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO CASTILLO GUERRERO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido al cobro de arbitrios por los periodos 1999 y 2001, por haberse producido la sustracción de la materia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido al cobro del impuesto predial de los periodos 1999 y 2001.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)